



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67102/2021

TJ/I-31402/2021

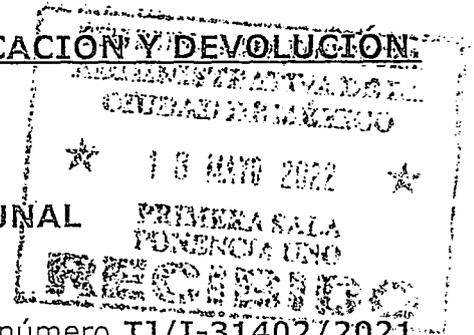
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2545/2022.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-31402/2021, en 159 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

159
28/03/22
28/03/22

28/03/22
16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67102/2021.

JUICIO: TJ/I-31402/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTÄIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: D.P. Art. 186 LTÄIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67102/2021, interpuesto el día treinta de septiembre del dos mil veintiuno por la parte actora en contra de la resolución interlocutoria de fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-31402/2021, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- El agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de reclamación que se resuelve, resulta infundado.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, dictado en el juicio número TJ/I-31402/2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.”

(La Sala de primera instancia determinó que era procedente confirmar el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por el cual se desechó la prueba pericial ofrecida por la parte actora.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito ingresado en oficialía de partes de este tribunal, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTÄIPRCCDMX**, por su propio

derecho, promovió juicio de nulidad, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"...DICTAMEN DE PENSION D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX signándome una cuota mensual, \$13,502.34 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora se inconforma con el Dictamen de Pensión controvertido, en virtud de que considera que no se tomaron en cuenta la totalidad de las percepciones que tenía como trabajador para integrar el monto de pensión que le corresponde.)

2. Mediante auto dictado el DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, en el juicio de nulidad al rubro citado, se admitió a trámite la demanda promovida por la parte actora, determinando emplazar al GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el escrito inicial, con excepción de la prueba pericial contable, concluyéndose por parte de esta Juzgadora que esa probanza no era admisible.

3. Inconforme con lo anterior, por medio del escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil veintiuno D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue resuelto con fecha de nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el cual los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal determinaron confirmar.

4. La resolución fue notificada a la parte actora el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

5. El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

6. Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintiuno se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

7. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el nueve de febrero de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 102, antepenúltimo párrafo, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 102, antepenúltimo párrafo, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones vertidas por las partes y pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

"II.- La parte actora hace valer un único agravio, en el que medularmente argumenta que el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, emitido en el juicio TJ/I-31402/2021, esta indebidamente fundado y motivado, en virtud de que, se valoró anticipadamente la eficacia y la idoneidad de la prueba pericial contable ofrecida para demostrar que la autoridad demandada no ha realizado de manera correcta los cálculos para su pensión.

Cabe señalar que, se omite la transcripción del agravio hechos valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a esta Juzgadora a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Esta Sala, considera **infundado** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

No constituye obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que esta Juzgadora haya determinado desechar la prueba ofrecida por la parte actora antes del dictado de la sentencia, porque si bien es derecho de los actores ofrecer pruebas en los juicios de nulidad que se plantean ante este Tribunal, el mismo está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de la materia, sí se contempla en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de nulidad en términos del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla, sino que desde su anuncio, o bien y si se trata de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la pericial ofrecida por la parte actora en el caso concreto, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta el dictado de la sentencia. Es aplicable a esta conclusión la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 41/2001, página 157, que a la letra establece:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD

PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio que opone el promovente, ahora reclamante, resulta incuestionable que el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse.

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de sus conceptos de agravio que expone la actora inconforme en la apelación que nos ocupa, identificado como **"ÚNICO"**

Así pues, a través del concepto de agravio identificado como **"ÚNICO"**, la enjuiciada, hoy recurrente, señala, esencialmente:

- Que le acusa agravio la interlocutoria de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, ya que la Sala dejó de observar los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los diversos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues pasó desapercibido que en el escrito inicial de demanda se solicitó la inclusión de los conceptos que pudiesen formar parte del nuevo dictamen, y además, se solicitó el cálculo correcto de la pensión del actor.
- Que es incorrecto que se diga que son gestiones que se deben llevar hasta la etapa de cumplimiento de sentencia y no en el momento procesal de instrucción, ya que en términos del principio pro persona, debió admitirse a trámite la prueba pericial mencionada.
- Por lo anterior, solicita sea revocada la sentencia y se ordene admitir la prueba pericial que fue desechada.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

A criterio de ésta Ad Quem, y analizadas que fueron las constancias que en autos obran, así como los motivos de agravio propuestos, concatenados con la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, se considera que los argumentos propuestos por la autoridad apelante en el concepto de agravio que se analiza, resultan **INFUNDADOS para revocar la sentencia apelada**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, es importante precisar que la Sala de origen en la sentencia interlocutoria que se recurre confirmó en todas y cada una de sus partes el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintinueve, en virtud que si bien es cierto el artículo 80 de la Ley que rige este tribunal señala que serán admisibles toda clase de pruebas, también lo es que el oferente pierde de vista que la Litis planteada en la presente controversia versa en relación de cómo se integra el salario del actor para determinar el monto de su pensión y no en ver si tiene un error aritmético; por lo tanto, resulta innecesario la sustanciación de tal probanza, además de dilatoria de la debida impartición de justicia en el presente asunto, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Aunado que no es la prueba legal idónea para obtener la nulidad del acto que se impugna, y resulta ocioso su desahogo; por lo que no hay obligación de admitir la pericial de mérito, si no que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, LA PERICIAL o la inspección ocular, puede y debe desecharlas, toda vez que la facultad de que goza el actor para ofrecer pruebas no es plena, sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, es por ello que es dable desechar y se desecha la pericial ofrecida.

Determinación que a juicio de este Pleno Jurisdiccional es acertada, pues efectivamente la prueba pericial en materia de contabilidad no es la idónea

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN DE APELACIONES
LA GENERAL
JUICIOS

para acreditar que la autoridad demandada realizó el cálculo incorrecto de la pensión que fue otorgada al accionante, así como demostrar las diferencias entre ambos cálculos y el pago retroactivo que se debe efectuar, tal y como lo refirió la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, del análisis practicado a las constancias que en autos obran y en especial al escrito inicial de demanda, se advierte en esencia que el accionante ofreció la prueba pericial en materia de contabilidad con el objeto de que la perito señalara lo siguiente:

- A cuánto asciende la sumatoria de las percepciones recibidas por el actor en el último trienio.
- Cuál es el resultado de dividir la cantidad obtenida entre treinta y seis.
- Que señale el perito con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió percibir el actor y con base en ello señale la diferencia que existe entre la cantidad otorgada por la autoridad al actor y la cantidad que el perito determinó al momento de realizar el cálculo de la pensión del actor.
- Finalmente, que el perito señale a cuánto asciende el pago retroactivo que corresponde al accionante.

Lo cierto es que, la parte actora pierde de vista totalmente que los puntos anteriores, son cuestiones que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tiene conocimiento al momento emitir la determinación que en derecho corresponde, señalando qué prestaciones económicas debe la autoridad tomar en consideración para emitir el nuevo cálculo pensionario a favor de la parte actora, en caso de que le asista la razón, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

tanto, es un asunto de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, sin la necesidad de que un agente externo o perito intervenga en su auxilio.

De este modo, es evidente que tener por no admitida la prueba pericial en materia de contabilidad a cargo de la perito Xcaret Flores Álvarez, no limita la substanciación de otros medios probatorios que fueron exhibidos por la parte actora en el presente juicio, sino todo lo contrario, son suficientes para que el Juzgador en el momento procesal oportuno emita la determinación que en derecho corresponda.

Dichas probanzas consisten en:

- Dictamen de pensión número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX0](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) te, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- Recibos comprobantes de liquidación de pago correspondientes a la parte actora.

En efecto, las constancias de prueba antes señaladas serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo de la cuestión planteada, y con ello demostrar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido, sin la necesidad de utilizar los conocimientos especiales de un experto en ciencia, técnica o arte, puesto que la pretensión esencial en el juicio que nos ocupa es la debida integración de los conceptos económicos que fueron percibidos por el actor en el último trienio anteriores a su baja, cuestión que puede ser acreditada, se reitera, con el estudio de las documentales que obran agregadas en el expediente principal.

De suerte que, no se deja en estado de indefensión a la parte actora. Sostiene lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.130.T.J/21 (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, de rubro y contenido siguientes:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES. Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoya la reclamación.”

En este orden de ideas, si la Sala de origen no ha determinado qué conceptos económicos la autoridad omitió incluir en el dictamen materia de controversia, no es dable señalar que la pericial en materia contable sea el medio idóneo para hacerlo, ya que de lo que se trata no es la rectificación de algún error aritmético o la operación cuantitativa que clasifique, registre la información relativa a la pensión que corresponde al actor, sino el tema es la debida integración de las prestaciones que en su momento fueron omitidas por la autoridad, si ello se llegara a acreditar, y que necesariamente la Sala de conocimiento tiene la obligación de pronunciarse al resolver el fondo de la sentencia.

Por ende, si no existe una determinación de fondo estamos en presencia de meras especulaciones, de forma que, la pericial en materia contable ofrecida en el escrito inicial no genera la convicción necesaria para dilucidar la pretensión del actor, ahora apelante. Sirve de apoyo a la presente determinación por analogía la tesis aislada número 1a. CXV/2004, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 372, registro digital: 179802, cuyo rubro y contenido señalan:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mide, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador."

Sin que pase desapercibido mencionar que ante este Órgano Jurisdiccional serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Veamos:

"Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones.
..."

Sin embargo, el ofrecimiento de pruebas no es pleno, sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que destacan la idoneidad, por lo que, si la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por el accionante no satisface dicho requisito, el Juzgador no tiene la obligación de admitirla a trámite, en todo caso, debe desecharse y no esperar hasta resolver el fondo de cuestión que le fue planteada.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia P./J. 41/2001, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, de la literalidad siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

También es de sumar importancia señalar que el desechamiento de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora en el libelo de demanda no obedece a que, si cumple o no con los requisitos para su desahogo, sino que, como se ha señalado en líneas precedentes, no es la documental idónea para acreditar los hechos controvertidos en el presente juicio de nulidad, de ahí que resulte infundado el agravio expuesto por la recurrente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67102/2021
JUICIO: TJ/I-31402/2021

- 7 -

22

De tal forma, en el asunto cuyo examen nos ocupa no se vislumbra violación alguna a las normas legales que refiere la parte apelante a través de los conceptos de agravio hechos valer; consecuentemente, ante lo **infundado de sus argumentos** se impone **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria recurrida de fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciado en el juicio de nulidad **TJ/I-31402/2021**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.67102/2021**, interpuesto por la autorizada de la parte actora [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

SEGUNDO. Los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad apelante resultaron **INFUNDADOS** para revocar la sentencia; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerativos **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-31402/2021**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la

Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-31402/2021** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.67102/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.